



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016-00459	OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS	CREMIL
2015-00452	ROSALIA REYES GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION
2016-00364	GUSTAVO PARRA VARGAS	UGPP
2016-00490	JAIME RODRIGUEZ VARGAS	
2016-00382	FIDEL HERNANDO RODRIGUEZ LEON	COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 31 de enero de 2019.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL 14 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
. de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2013 00309 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNAN BERRIO SALGADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

*No se impusieron costas en primera ni en segunda instancia, de manera que no hay lugar a su liquidación. (ver folios 161 y 214 reverso)*

*En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

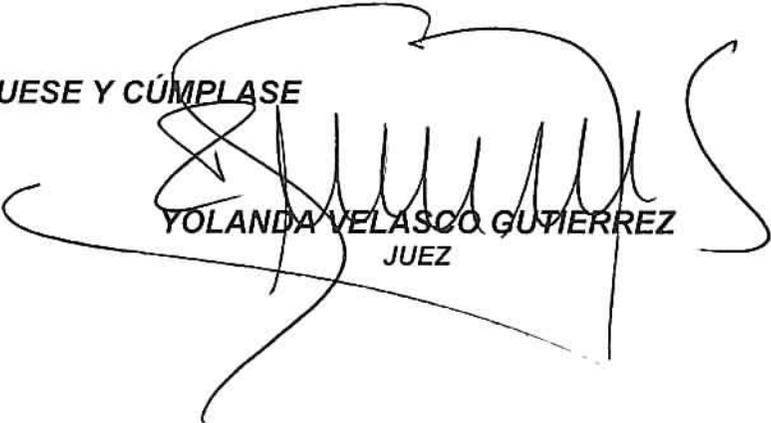
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 12 de julio de 2018, corregida con providencia de 6 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.180-184) que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

2. **NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS**, por cuanto no se impusieron.
3. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JGGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012 2013-00850-00  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

A través de auto del 05 de octubre del presente año, el Despacho ordenó oficiar a la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO con el fin de que en el término de 20 días realizara, a favor de la Alcaldía de Soacha, el pago de \$193.350 por concepto de costas (folios 97-98).

La apoderada sustituta del municipio de Soacha en memorial radicado el 11 de octubre de los corrientes, allegó certificado de entrega del referido oficio a la dirección aportada por la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO e interpuso recurso de reposición requiriendo que se modifique el auto de 05 de octubre y en su lugar se libre mandamiento de pago dentro del mismo proceso en caso que dentro de los 20 días no realice el pago correspondiente:

*"Su señoría solicito modificar el auto del 05 de octubre de 2018 en el sentido de que en caso de que la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO no realice el pago correspondiente por concepto de costas a favor del Municipio de Soacha, no se requiera a la entidad territorial para que presente demanda ejecutiva con copia del título, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 306 del CGP señala:*

*(...)*

*Por lo anterior, la norma mencionada consagra que en UN SOLO expediente deberán estar ambos procesos, el ordinario en el que se produjo la sentencia cuyo cumplimiento se pretende y el ejecutivo que surge de la decisión tomada en el primero. Esto con el fin, de tener certeza de que está conociendo el juez competente, es decir, el que profirió el fallo."*<sup>1</sup>

La solicitud realizada es acorde con lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 306 señala:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

<sup>1</sup> Expediente Folio 100

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

En efecto el artículo anteriormente transcrito establece que sin necesidad de formular demanda se podrá solicitar ante el Juez del conocimiento la ejecución de la sentencia, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

No obstante lo anterior, el Despacho por razones de organización y control efectivo del expediente ajustándose a las normas de reparto y estadística solicitó la colaboración del apoderado para poder llevar de manera autónoma este proceso.

Sin embargo, el Despacho no insistirá en el deber de colaboración, por cuanto el apoderado argumenta la existencia de norma expresa que regula el trámite.

Por las anteriores razones y toda vez que dentro del proceso obra título ejecutivo (providencia del día 15 de enero de 2018 folio 79 a 82) se repondrá lo ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2018 y se procederá a librar el mandamiento de pago por la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$193.350) por concepto de costas.

Aunado a lo anterior se dispondrá solicitar por secretaría el radicado para adelantar el proceso ejecutivo y organizar el expediente con copia de la sentencia a fin de poder continuar.

Toda vez que la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y en cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>2</sup>).

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 05 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA (Art.299) citado supra. señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$193.350)**, por concepto de costas, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

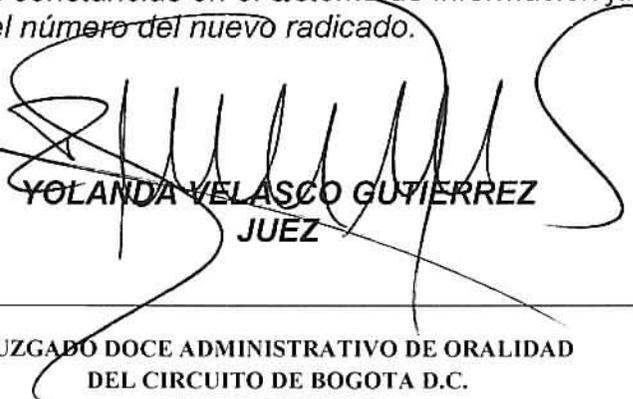
**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia para que si a bien lo tienen la señora **MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO**, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

Aunado a lo anterior, se remitirá oficio a la accionada con el fin de informarle el mandamiento de pago y la continuación del proceso ejecutivo en su contra. El mencionado oficio deberá ser tramitado por la parte demandante allegando copia del recibido al expediente.

**CUARTO. SOLICITAR** por Secretaría el radicado del proceso ejecutivo y la expedición de copia de la sentencia para continuar con el trámite.

Dejar las respectivas constancias en el sistema de información judicial Siglo XXI informando cual es el número del nuevo radicado.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2013-00865-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO PLAZA ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 25 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.258-279) que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones.

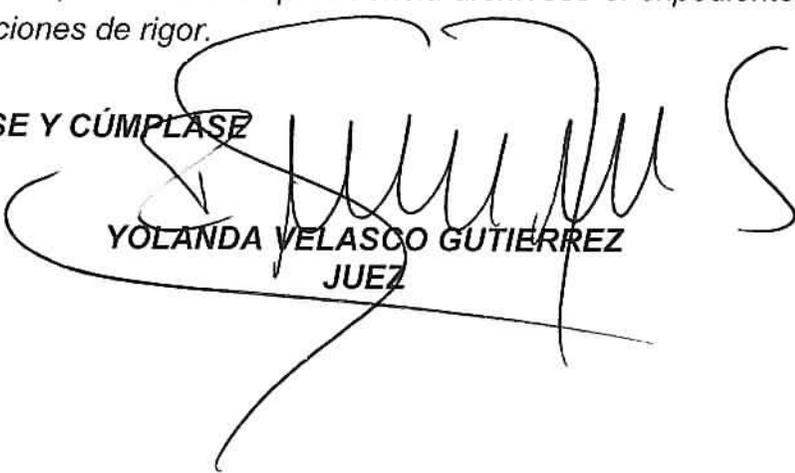
Se deja constancia que la parte demandante solicitó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el cual fue negado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 27 de junio de 2018 (fl.313-319), asimismo que el respectivo recurso de queja fue negado por esa corporación al ser interpuesto de manera extemporánea (fl.334-339)

**NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS** por cuanto el superior no las impuso y además dejó sin efecto las contenidas en la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE DE LOS GASTOS A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00099-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREY GIOVANNY GONZALEZ CAMPOS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL  
ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA PAP  
(DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS)

Bogotá, D.C. 31 de enero de 2019

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en la sentencia del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y la condena en costas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004<sup>1</sup>, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

<sup>1</sup> "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°  
ACCION:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001 3335 012 2014 00267 00  
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALE-DIAN

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Con el auto de 20 de septiembre de 2018,- al resolver un recuso de reposición interpuesto contra del auto del 18 de junio de 2018 que liquidó inicialmente las costas (fl.350)-, se condenó a la señora ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ a pagarle a la entidad demandada la suma de \$73.772,00 por concepto de costas.

Para asumir esta condena, el apoderado de la parte demandante consignó dicha cantidad en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

En consecuencia, se dispone:

**CORRER TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DEL DEPÓSITO JUDICIAL** consignado en la cuenta de este juzgado. Requerirla para que certifique el nombre e identificación de la persona a quién debe entregársele.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ENTIDAD**, comoquiera que el proceso se encuentra terminado.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2015 00176 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENCARNACIÓN PIEDRAHITA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

*No se impusieron costas en primera ni en segunda instancia, de manera que no hay lugar a su liquidación. (Ver folios 139 y 189)*

*En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

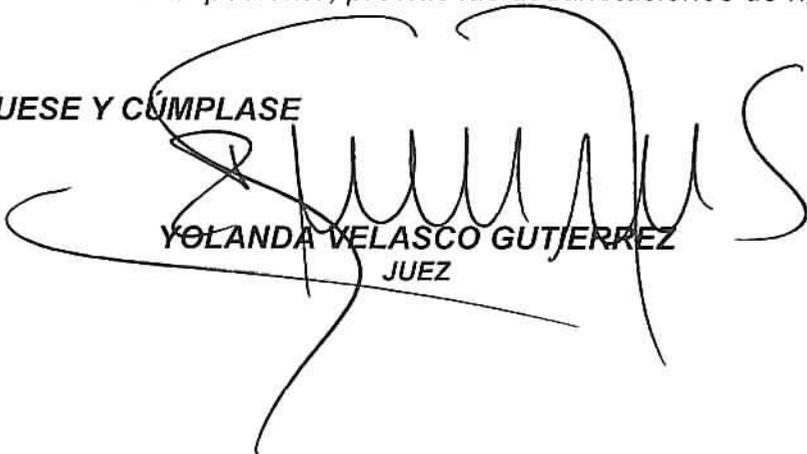
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 5 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.180-184) que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones.

2. **NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS**, por cuanto no se impusieron.
3. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JGGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2015 00413 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO BENITEZ CUESTAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

*No se impusieron costas en primera ni en segunda instancia, de manera que no hay lugar a su liquidación. (Ver folios 96 reverso y 152)*

*En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

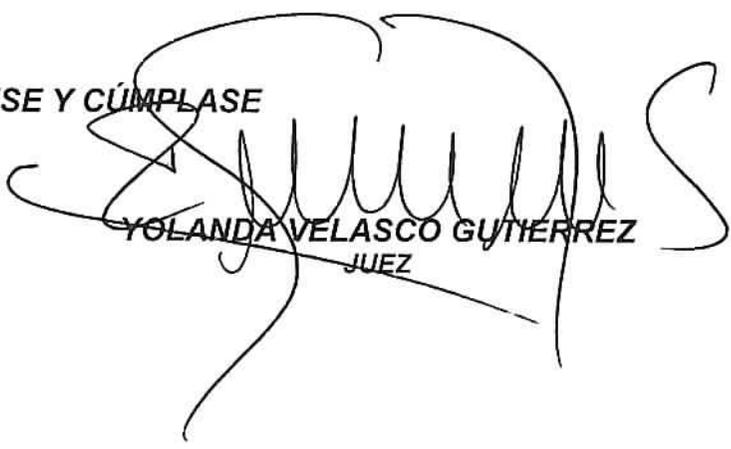
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 25 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.144-1152) que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones.
2. **NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS**, por cuanto no se impusieron.

3. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JGGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00491 00  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES PINZON QUIROGA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Mediante sentencia de 18 de julio de 2017 éste Despacho negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante en cuantía equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales.

La decisión fue apelada por el accionante, y con providencia del 17 de octubre de 2018 (fl. 140-147), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", confirmó la decisión sin condenar en costas en esa instancia.

Así las cosas, el demandante, deberá pagar a favor de la ENTIDAD DEMANDADA por concepto de costas procesales **la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO \$ 368.858,00**, valor correspondiente a una tercera parte (0.5) del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el por el Ad quem.

**DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004<sup>1</sup>.

**ARCHIVAR** el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00506 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA YAMILE ANGEL ARANA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia con providencia de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 87-95) **revocó la sentencia** de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl.70) que había condenado en costas a la entidad demandada, en consecuencia, quedaron sin efecto.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

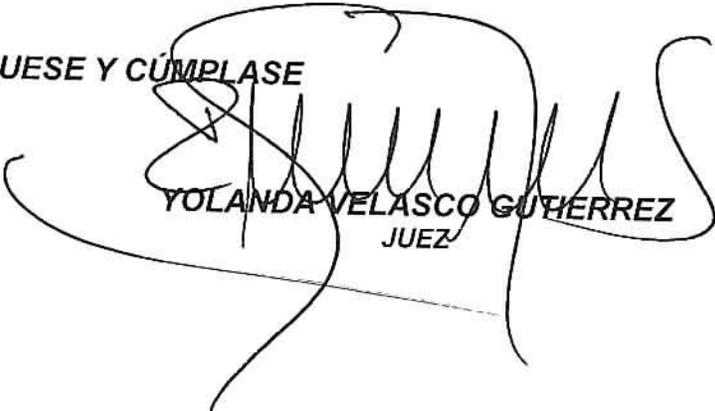
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ**  
JUEZ

JGGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

166



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

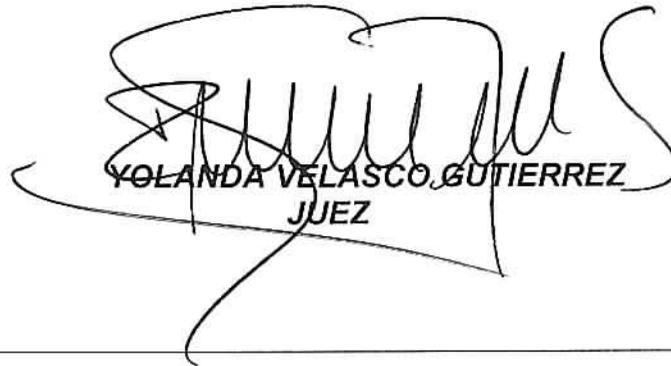
PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00  
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO  
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 25 de octubre de 2018 por medio del cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

**REMITIR** en firme este auto, el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00610 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO BURITICA BURITICA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

*El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia, con providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 91-98) **revocó el numeral quinto de la sentencia** de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2017 (fl. 52) que había condenado en costas a la entidad demandada, en consecuencia, quedaron sin efecto.*

*En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

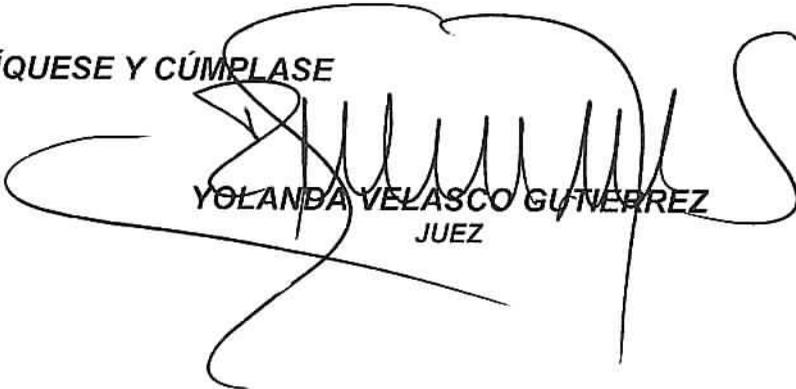
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 10 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la sentencia de primera instancia.

2. **NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS**, por cuanto no se impusieron.
3. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
4. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANBA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JGGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
INFORME SECRETARIAL

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2018-00356-00 Bogotá,  
D.C. 4 diciembre de 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,  
con recurso de apelación.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00356-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER MURILLO CANO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los diez días siguientes a su notificación.

*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.  
(...)"*

Revisada la videograbación digital se establece que la parte demandante no asistió, sin embargo, de conformidad con el artículo 202 del CPACA, las partes se considerarán notificadas por estrado aunque no hayan concurrido a la audiencia.

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 14 de noviembre de 2018, lo que implica que **el plazo de 10 días venció el 28 del mismo mes**. Ahora, conforme la constancia obrante en el expediente (fl. 60) se establece que este día hubo **CIERRE DE LA SEDE JUDICIAL CAN**, no hubo ingreso a las instalaciones para funcionarios, empleados y público; en consecuencia y de conformidad con el artículo 118 del CGP los términos que

se encontraban corriendo, quedaron suspendidos y se reanudaron a partir del 29 de noviembre de 2018, conforme al comunicado emitido por los grupos sindicales fijado en los lugares de acceso al público a los Despachos Judiciales, como es primer piso, oficina de Apoyo y pisos 1 al 6, el día 28 de noviembre de 2018

Por lo expuesto se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna.

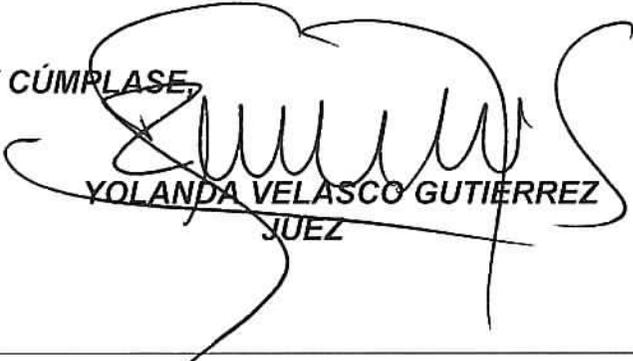
Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-456-00

Bogotá. D.C.; 04 de diciembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2016-00456-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. primero de enero de dos mil diecinueve

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”**, el cual a través de providencia adiaada del 31 de octubre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA A LAS PARTES** dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 18 de enero de 2018, esto es, **presentar ante este Despacho la liquidación del crédito** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

---

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00126-00  
ACCIONANTE: ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA  
ACCIONADOS: UGPP*

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2018.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 20 de septiembre de 2018, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-00271-00

ACCIONANTE: LUZ MERY CASTELBLANCO REYES

ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 31 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.47), y que mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se corrió traslado a la accionada, la cual no se pronunció dentro del término; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se abstiene de condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**CUARTO. DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos procesales si hubiere lugar a ello, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00314-00  
ACCIONANTE: ARACELI BASTIDAS ORJUELA  
ACCIONADOS: COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2018.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 25 de septiembre de 2018, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN NO.:** *11001333501220180032000*  
**ACCIONANTE:** *ROSALBA MALAGON VILLAMIZAR*  
**ACCIONADOS:** *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA*

*Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.69-91), la cuantía (fl.213) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1.** Director General Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.
  - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
  - 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.348 de Bogotá y T.P No. 41.724 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría

103

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220180036600  
Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó subsanación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-366-00**  
**ACCIONANTE: MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –**  
**UGPP**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios por valor de total de \$44.598.147 derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

Este Despacho profirió auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (Fl. 96) privilegiando el derecho a la administración de justicia, frente a la tesis que en el proceso ejecutivo no procede la inadmisión de la demanda.

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **04 de junio de 2008**. (Fl. 11)
- b. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha **04 de diciembre de 2008**. (Fl. 25)

- c. Constancia expedida este Despacho en donde se certifica que las precitadas providencias cobraron ejecutoria el **13 de enero de 2009** (Fl. 60)
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 99)
- e. Solicitud de pago de la condena ante CAJANAL E.I.C.E., de fecha **03 de abril de 2009** (Fl. 57).
- f. **Acto de cumplimiento No. UGM-3569 de 08 de agosto de 2011**, emanada de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación (Fls. 42). Acto Administrativo que fue notificada a la apoderada de la demandante el 09 de septiembre de 2011 (Fl. 49).
- g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 53): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 16 de julio de 1999 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 13 de enero de 2009 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$39.553.871,76
Indexación:	\$11.530.967,96
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$51.084.839,72</b>
Descuentos por Salud 12%	-\$ 6.130.180,76
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$44.954.658,95</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina diciembre de 2011**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- h. **Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **01 de diciembre de 2011**, en tanto la parte actora no allegó comprobante de pago con la fecha exacta de la transacción pese haber sido requerido en auto anterior (Fl. 496vto)
- i. **Presentación de la demanda:** 12 de junio de 2018<sup>1</sup> (Fl. 1)

## 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En razón a que la sentencia quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses <sup>(2)</sup> y el término de caducidad cinco años <sup>(3)</sup> de conformidad con el C.C.A.

En este entendido, la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Respecto al término de caducidad de la acción ejecutiva, el numeral 11 del artículo 136 el C.C.A., dispuso:

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 10 de julio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-366 a este ejecutivo (Fl. 93), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 12 de junio de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 25000232500020030623501

<sup>2</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>3</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

*“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”*

Actualmente dicha disposición se encuentra regulada por el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA que reza:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, con el propósito de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-115 de 1998 al indicar que el termino de caducidad “representa el limite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”

Por su parte, la exigibilidad tiene que ver con la potestad del beneficiario para acudir ante la jurisdicción, contando con seis años y seis meses (6 años y 6 meses) para solicitar judicialmente el pago de la condena. Bajo esta hermenéutica, únicamente cumplido el plazo de ejecución (136 numeral 11), se puede iniciar a contar el de la caducidad, (177 inciso 4); tesis que sostiene en su gran mayoría la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que por aplicación del principio de favorabilidad, es la de mayor acogida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bajo esas condiciones, la presente acción estaría caducada, pues la sentencia objeto de ejecución quedó en firme desde el 13 de enero de 2009, por tanto los 18 meses para hacer exigible la obligación se cumplieron el 13 de julio de 2011, y los 5 años de caducidad de la acción fenecieron el 13 de julio de 2016, último término que tenía la demandante para radicar la presente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, lo cual efectuó solo hasta el 12 de junio de 2018.

Pese a lo anterior, el Despacho en casos similares como el que nos ocupa, con fundamento en la jurisprudencia emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y ante la falta de unificación de criterios en el trámite de los ejecutivos, venía otorgando como beneficio a los ejecutantes la suspensión de los términos de caducidad y prescripción durante el período que duró el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, esto es desde el 12 de junio 2009 al 11 de junio de 2013, lo que en consecuencia beneficiaba a todos los demandantes con la ampliación del término de caducidad a nueve (9) años, contados a partir del vencimiento de los 18 meses de exigibilidad, por tanto sumados estos dos términos se tendría un total de diez (10) años y medio después de la ejecutoria para reclamar; así pues para el caso de autos conviene plantear el siguiente problema jurídico: ¿en qué casos debe o no otorgarse

la ampliación del término de caducidad durante el tiempo que duró el proceso liquidatorio de CAJANAL?

Para resolver este problema jurídico el Despacho considera necesario examinar los más recientes pronunciamientos de las subsecciones A y B de la sección 2ª y de la sección 4ª del Consejo de Estado, quienes han reconocido o negado prestaciones económicas derivadas de derechos pensionales a cargo de la extinta CAJANAL, en casos similares al que nos ocupa.

### 3. JURISPRUDENCIA SUSPENSIÓN DE CADUCIDAD

3.1. Con providencia adiada del **30 de junio de 2016** la Subsección "A", Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>) en sede de apelación revocó un auto de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien había rechazado por caducidad una demanda ejecutiva en contra de la UGPP, de donde se extracta lo siguiente:

*"ii) Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.*

*El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"*<sup>5</sup>

*Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.*

*De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa<sup>6</sup>. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]" (Subraya fuera de texto).*

*(...)*

*En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en*

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C. Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 30 de junio de 2016. Radicado 25000234200020130659501(3637-14)

<sup>5</sup> Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

<sup>6</sup> Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

reciente decisión<sup>7</sup>.

*Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores,...* (Negrillas del Despacho)

Respecto a los **bienes y obligaciones que pueden o no ingresar a la masa de liquidación** la misma providencia expuso:

*"A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 20008 modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que "[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]", es decir, el Decreto 663 de 1993.*

*De igual manera, señaló en su artículo 14 que "[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]"*

Ante las distintas situaciones a las que se vieron enfrentados los acreedores de las obligaciones cuyos **fallos condenatorios o peticiones de cumplimiento se radicaron antes del 8 de noviembre de 2011 ante CAJANAL O CAJANAL EICE**, la misma jurisprudencia consideró necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad por cuatro (4) años a los procesos ejecutivos en contra de CAJANAL con fundamento en lo siguiente:

*"(...)*

*Según las anteriores situaciones se concluye que:*

- a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.*
- b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.*
- c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.*

*Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y*

<sup>7</sup> Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

<sup>8</sup> Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

*la UGPP asumió competencias plenas en este tema.*

*d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.”*

Finalmente dicha subsección concluyó procedente la suspensión de la caducidad para todos los procesos ejecutivos contra CAJANAL y/o la UGPP de dos maneras, veamos:

*“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a. El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b. Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”*

3.2. La misma Sección 2ª, Subsección A del máximo órgano de lo contencioso, con auto de **marzo 22 de 2018** <sup>(9)</sup> reitero los mismos argumentos normativos y jurisprudenciales de la providencia enunciada en el numeral anterior, revocando la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la cual se rechazó una demandada ejecutiva:

*“...es claro que mientras duró el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión – cajanal, los términos de prescripción y caducidad quedaron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, respecto de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que reconocieron derechos pensionales y económicos que hubiesen sido presentadas antes del 8 de noviembre del 2011, fecha en que comenzó a funcionar la UGPP.*

*Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia, proferida por esta corporación el 29 de marzo del 2007, quedó ejecutoriada el 3 de agosto de esa anualidad, por lo que conforme al artículo 177 del CCA, la entidad tenía 18 meses para darle cumplimiento a la decisión, es decir, hasta el 3 de febrero del 2009, y fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años, o sea, la señora Soto Beltrán tuvo hasta el 4 de febrero del 2014, para interponer la demanda ejecutiva; sin embargo, como ya se dijo, en virtud del Decreto 2196 de 2009, el término de caducidad quedó suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio del 2013 (es decir, por cuatro años).*

*Así las cosas, transcurrieron 4 meses y 8 días desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la suspensión de los términos, por lo que a partir del 12 de junio del 2013, se reanudó el tiempo restante para demandar, esto es, hasta el 13 de febrero del 2018. En tal sentido, como la demanda se presentó el 11 de febrero de*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C. Ponente RAFAEL FRANCISO SUAREZ VARGAS, 22 de marzo de 2018. Radicado 25000234200020140045001(2951-15).

2014, no es posible llegar a la conclusión de que haya operado el fenómeno de la caducidad." (Negrillas fuera del texto)

3.3. Poco tiempo después la misma Sección 2ª pero esta vez Subsección B del Consejo de Estado con providencia del **26 de abril de 2018**<sup>(10)</sup> resolvió confirmar el auto expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con el cual se rechazó otra demanda ejecutiva al haberse configurado el presupuesto procesal de la caducidad, con fundamento al estudio de algunas acciones de tutela:

"Con base en la anterior reseña normativa, se deduce que durante el procedimiento de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, esto es, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013<sup>11</sup>, se suspendió el término de prescripción y no operó el fenómeno de caducidad.

Así se pronunció esta Sala en proveído de 29 de marzo de 2016<sup>12</sup>, al considerar que «[...] la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante dicho lapso devienen aplicables al proceso liquidatorio de las entidades públicas».

Frente a lo expuesto, resulta dable aclarar que, contrario a lo dicho por la tutelante, no es acertada la afirmación de que el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso que duró la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, lo que sí ocurrió con la prescripción, pues cuando se habla de inoperancia se refiere al hecho de que si bien el mencionado fenómeno jurídico se puede configurar durante ese tiempo, no se puede declarar hasta que se supere aquel, en aplicación de los artículos 118 del CGP y 62 de la Ley 4ª de 1913." (Subrayado por la Sala)

(...)

Así las cosas, de la aclaración contenida en las sentencias de tutela transcritas se observa que la posición adoptada por esta Subsección frente a la suspensión de la caducidad durante el tiempo que duró la liquidación de Cajanal E.I.C.E., consiste en que este fenómeno no operó durante dicho lapso, pero no obstante, éste sí contó para efectos de su eventual configuración; lo cual es distinto cuando se trata de la prescripción, pues esta sí se suspendió, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 550 de 1990.<sup>13</sup>"

El citado auto precisa entonces que la tesis de no operar el fenómeno de caducidad y suspenderse la prescripción durante el proceso liquidatorio, no riñe con los argumentos de la Subsección A esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de esta providencia, toda vez que la suspensión de la caducidad de que tratan dichos proveídos se configura únicamente en casos con características especiales en los cuales se hubiera impedido al acreedor ejecutar la obligación contra la entidad antes

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 26 de abril de 2018. Radicado 76001233300020160176501(4072-17).

<sup>11</sup> Toda vez que, mediante Decreto 877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social hasta esa fecha.

<sup>12</sup> Expediente 25000-23-42-000-2015-01601-01 (5042-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> "Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario."

del 12 de junio de 2013 y cuyos créditos hacían parte de la masa de liquidación, en tanto los excluidos no se podían perseguir judicialmente en virtud del artículo 21 del Decreto 254 de 2000:

*“Ahora bien, la postura de esta Sala se encuentra en armonía con aquella adoptada por la Subsección A de esta Sección Segunda; la cual ha manifestado en jurisprudencia reciente que, en su criterio, se suspendió la caducidad frente a sentencias de condena contra Cajanal E.I.C.E. únicamente en casos con características especiales, en los cuales se hubiera impedido que antes de junio 12 de 2013 se ejecutara la obligación contra la entidad. En sustento de lo anterior, indicó que a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio del mencionado ente previsional, se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacían parte de la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E. en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidas judicialmente (...)*

*Se colige de la providencia en cita, que en algunos casos que revisten especiales condiciones, se presentó la suspensión del término de caducidad. Así las cosas, partiendo de un estudio normativo del régimen de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacían parte de la masa de liquidación, pues a diferencia de aquellos que no hacían parte de ésta, no podían ser perseguidos judicialmente. En sustento de lo anterior, la Sala explicó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal E.I.C.E., fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el art. 11, Ley 1105 de 2006.”*

Por último debe el Despacho resaltar que en el caso objeto de estudio por el Consejo de Estado, la obligación que se reclamaba no hacía parte de la masa liquidatoria de Cajanal EICE, toda vez que tanto la ejecutoria de sentencia<sup>14</sup> como la petición de cumplimiento<sup>15</sup> se dieron mucho antes de iniciar el proceso liquidatorio<sup>16</sup>, por lo tanto los 18 meses de exigibilidad y los 5 años de caducidad vencieron el 25 de abril de 2013, esto es cuando ya era posible acudir ante la UGPP<sup>17</sup>, razón por la cual al momento de radicar la demanda el 23 de noviembre de 2016, la acción ya estaba caducada.

3.4. La misma Subsección B - Sección 2ª del Consejo de Estado en auto de **12 de julio de 2018**<sup>(18)</sup> confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la cual rechazó otra demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de la caducidad, bajo los mismos argumentos a los desarrollados en la providencia que fue objeto de análisis en el numeral 3.1, en tanto consideró que la parte ejecutante había radicado dos peticiones, la primera el 23 de noviembre de 2006 ante CAJANAL (antes del proceso liquidatorio) y la segunda de manera incompleta el 16 de septiembre de 2009 ante el liquidador (en el proceso liquidatorio), razón por la cual únicamente se tuvo en cuenta la primera solicitud, veamos:

*“54. En lo que atañe a la caducidad, se precisa que esta Corporación ha señalado en forma reiterada que el término de 5 años contemplado en la Ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una*

<sup>14</sup> Ejecutoria 24 de octubre de 2005

<sup>15</sup> Petición 06 de marzo de 2007

<sup>16</sup> Refiere la sentencia que el proceso de supresión y liquidación se dio entre el 22 de septiembre de 2009 al 11 de junio de 2013.

<sup>17</sup> UGPP asume funciones el 08 de noviembre de 2011

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 12 de julio de 2018. Radicado 25000234200020140147501(3531-17).

entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia el cual feneció el 13 de abril de 2008, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

55. En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el 9 de abril de 2014, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 67, fecha para la cual había operado el presupuesto procesal de caducidad, **pues tenía hasta el 13 de abril de 2013 para presentarla en oportunidad legal.**

56. En el caso estudiado pese a que la parte ejecutante alega que se encontraba en término para acudir ante esta jurisdicción a fin de hacer exigible el crédito que considera insoluto, ello porque se debe descontar el lapso que duró el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual comprende desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no es posible aceptar tal argumento.

57. En efecto, si bien la Sala ha aceptado la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, momento en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, de manera que ese periodo no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes; en este caso, no es posible aplicar ese supuesto porque la parte ejecutante no presentó la reclamación en debida forma en el término establecido por las normas de la liquidación para que hubiese operado la mencionada interrupción.

58. Sobre este aspecto, la Sala constata que la parte ejecutante presentó reclamación de pago de intereses moratorios el 16 de septiembre de 2009, según documento de folios 46 y 47, de manera que, en principio, se pudiera considerar que lo hizo dentro del término legal pues tenía hasta el día 24 de septiembre de esa anualidad<sup>19</sup>; sin embargo, revisada la actuación sometida a consideración se observa que en esa ocasión la demandante no presentó la primera copia que prestara mérito ejecutivo, motivo por el cual la reclamación fue rechazada por parte de la entidad, decisión que se concretó en la Resolución 1121 de 16 de abril de 2012.

59. La Sala observa también que contra la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición, argumentando que en los archivos de la entidad reposaba la primera copia auténtica que prestaba mérito ejecutivo, recurso que fue resuelto de manera negativa para la ejecutante por medio de la Resolución 3815 de 12 de abril de 2013, donde se le confirmó que se revisaron los archivos de la entidad y no se cuenta con las requeridas primeras copias de las sentencias base de recaudo y se le informó que la entidad proferiría la correspondiente decisión, una vez la interesada subsanara las falencias anotadas, evento que no ocurrió.

(...)

61. En conclusión, una vez analizada la decisión objetada, se observa que en aplicación del marco legal que rige la acción escogida por el apelante para ejecutar las sumas reclamadas, resulta procedente declarar configurado la caducidad del medio de control, pues en este caso no es posible aplicar el fuero de atracción en cuanto la demandante no reclamó el pago que pretende ante el proceso liquidatorio de la entidad en debida forma, de manera que no es posible suspender los términos de caducidad, como se solicita y en consecuencia, se tiene que la demanda no se presentó en oportunidad legal.”

<sup>19</sup> De conformidad con el 24 del Decreto 2211 de 2004, “Por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa”.

3.5. Por último tenemos el auto de julio 19 de 2018 proferido por la misma Subsección B, Sección 2da del Consejo de Estado (<sup>20</sup>), que confirmó la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual negó el mandamiento de pago en tanto la acción estaba caducada, a pesar de haber concedido al demandante la suspensión de 4 años que duró el proceso liquidatorio, veamos:

*“2) En cuanto al término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración el Decreto 01 de 1984, señalaba que este era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión<sup>21</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011 previó que este es de 10 meses siguientes a la firmeza de la misma<sup>22</sup>, ahora, comoquiera que la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa en el presente caso quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2006, es decir, en vigencia del CCA, se hizo exigible el 5 de abril de 2007 (sic)<sup>23</sup>, fecha desde la cual se cuentan los 5 años de caducidad consagrados tanto en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, como en el literal k) del artículo 164 del CPACA.*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, se reitera, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. De manera que levantada la suspensión de aquellos, el 12 de junio de 2013, con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la actora para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria.*

*Así las cosas, aplicados los presupuestos anteriores al caso concreto, se tiene que, entre el instante en que se hizo exigible el fallo objeto de recaudo (5 de abril de 2007 sic) a la fecha de suspensión de la caducidad de las acciones contra Cajanal (12 de junio de 2009), transcurrieron 2 años, 2 meses y 7 días, por lo que restaban otros 2 años, 9 meses y 23 días para que vencieran los 5 años de caducidad de la demanda ejecutiva.*

*Ahora el lapso restante para perseguir oportunamente el acatamiento de la sentencia motivo del presente trámite, se reanuda el 12 de junio de 2013, lo que quiere decir, que la fecha límite para formular la demanda ejecutiva era el 4 de abril de 2016, no obstante, aquella fue interpuesta hasta el 10 de marzo de 2017 (folio 1), es decir, prácticamente 1 año después de vencido el plazo.”*

Considera el Despacho importante aclarar que luego de una revisión minuciosa de los términos que fueron tenidos en cuenta en la providencia analizada en este numeral, se advirtió un error por parte del Consejo de Estado al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, toda vez que a partir del 05 de octubre de 2006 (fecha de ejecutoria), dicho término se cumplió el **05 de abril de 2008** y no el 05 de abril de 2007 como se anotó.

Bajo esas condiciones la caducidad de la acción con la suspensión de 4 años por el proceso liquidatorio de CAJANAL ha debido contabilizarse de la siguiente manera:

- Del 05 de abril de 2008 (18 meses después de la ejecutoria) al 12 de junio de 2009 (inició del proceso liquidatorio), transcurrió: 1 año, 2 meses y 7 días.

<sup>20</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 19 de julio de 2018. Radicado 25000234200020170128101(1516-18).

<sup>21</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>22</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

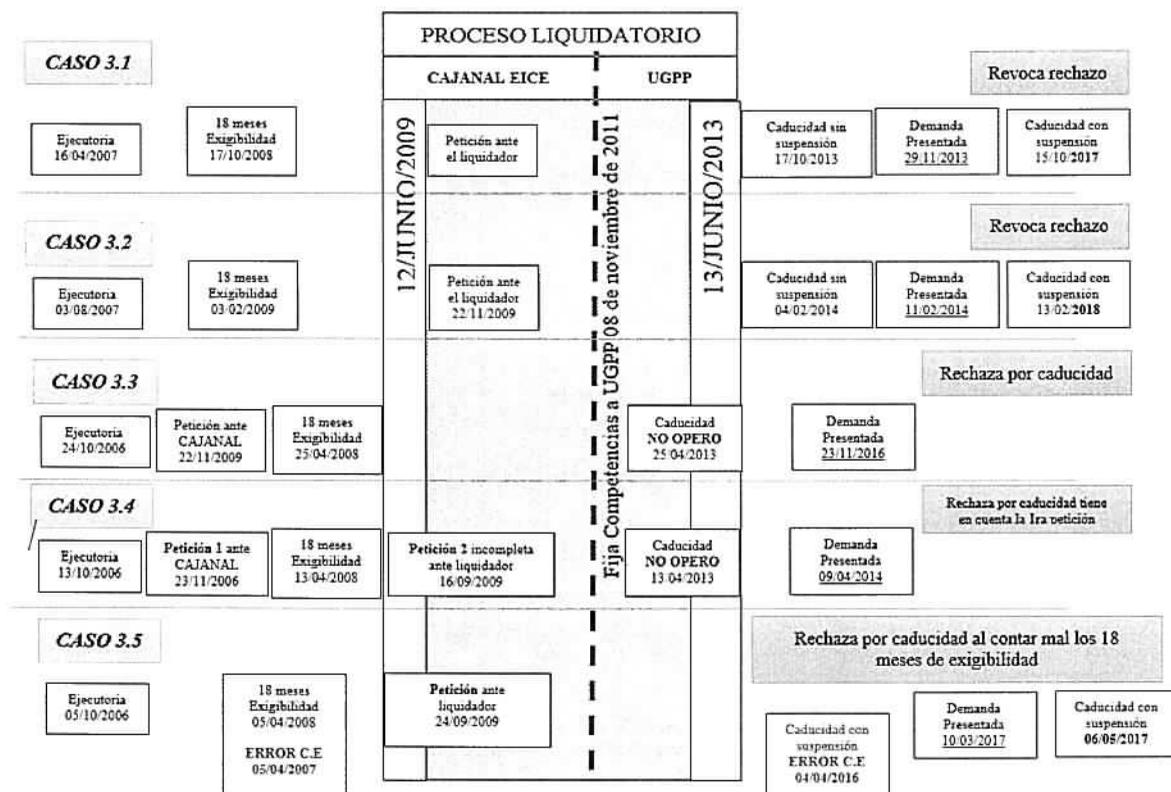
<sup>23</sup> En este punto el Consejo de Estado incurrió en error al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, en tanto los mismos se cumplieron el 05 de abril de 2008 y no el 05 de abril de 2007.

- Entre el 12 de junio de 2009 y el 13 de junio de 2013: proceso liquidatorio, se suspendieron términos.
- Del 14 de junio de 2013 (posterior al final del proceso liquidatorio) al **06 de mayo de 2017** (cumplidos los 5 años de caducidad): 3 años, 9 meses y 23 días.
- **Demanda presentada el 10 de marzo de 2017: En término.**

El error anterior tuvo como consecuencia la negación del mandamiento de pago a la parte actora, cuando lo cierto es que la acción no había caducado en tanto el demandante presentó la solicitud de cumplimiento ante el liquidador.

#### 4. CASOS CONCRETOS EN LA JURISPRUDENCIA

Este Despacho a manera didáctica y para mayor comprensión, consolidó en el siguiente gráfico los casos concretos de las cinco jurisprudencias analizadas en el numeral anterior:



- Los casos 3.1, 3.2 y 3.5 tienen en común la presentación de la solicitud de cumplimiento ante el liquidador, en los dos primeros se revocó el auto que rechazó la demanda ejecutiva ordenando librar mandamiento, y en el último como se advirtió con ocasión del error al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, daba lugar a su admisión. Se tiene además que en esos procesos se concedió el beneficio a la parte actora de suspender el término de caducidad por 4 años durante el proceso liquidatorio.
- En los casos 3.3 y 3.4 la petición fue presentada ante CAJANAL antes del proceso de liquidación, por lo que con fundamento al marco normativo y jurisprudencial desarrollado en dichas providencia, tales obligaciones no ingresaron a la masa de liquidación, por lo tanto no se suspendió la caducidad

y en consecuencia las demandas fueron presentadas extemporáneamente.

Debe advertir este juzgado que en el caso 3.4 fue instaurada una Acción de Tutela la cual correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuerpo colegiado que profirió sentencia el 5 de diciembre de 2018<sup>(24)</sup>, tutelando los derechos fundamentales invocados por las accionantes, precisando que en ninguno de los distintos pronunciamientos de la Sección 2ª de la misma Corporación quedó establecido como regla, que el beneficio de otorgar la suspensión del término de caducidad por los 4 años de la liquidación de CAJANAL, dependería de que los demandantes hubiesen presentado la solicitud de pago ante el liquidador o que dicha solicitud no hubiese sido rechazada por este, veamos:

*“5.1. De acuerdo con lo analizado en precedencia, la Sala se aparta de la decisión adoptada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues verificados cada uno de los pronunciamientos realizados por esa sección sobre el tema en estudio, se advierte que en ninguno de ellos, se estableció como regla para la procedencia de la aplicación de la tesis de la suspensión del término de caducidad, que se hubiese presentado solicitud de pago ante el liquidador, o que dicha solicitud no hubiese sido rechazada por éste.*

*(...)*

*5.4. En consecuencia de todo lo expuesto, estima la Sala que son insuficientes los argumentos expuestos en la providencia atacada para no aplicar la tesis de la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva, como consecuencia del proceso de liquidación de CAJANAL, pues, de un lado, no lo soportó en norma o regla jurisprudencial alguna, y de otro, en sentir de la Sala, la reclamación administrativa, no tiene ninguna injerencia en la aplicación de la suspensión aludida, por lo que, para determinar si la demanda ejecutiva se presentó en el plazo previsto por la ley, la providencia objeto de tutela debió descontar el período que duró el proceso de liquidación de Cajanal.*

*5.5. Queda así resuelto el problema jurídico y, en consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia de las señoras Gladys del Carmen y Melba Sofía Jiménez García, y dejará sin efectos la sentencia del 12 de julio de 2018, y ordenará al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proferir una providencia de reemplazo, que resuelva el asunto en la que tenga en cuenta las reglas previstas por la Jurisprudencia de esta Corporación, sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones, durante el tiempo que tardó el proceso de liquidación de Cajanal, que fueron reiteradas en las consideraciones de esta providencia.”*

Conforme lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la Sección Cuarta en la precitada acción constitucional, en tanto considera que los fundamentos utilizados por la Subsección B-Sección 2ª no riñen con la diversidad de situaciones destacadas por la Subsección A-Sección 2ª, pues como se advirtió para los casos 3.3 y 3.4 las peticiones de cumplimiento fueron radicadas ante CAJANAL, los 18 meses de exigibilidad se cumplieron desde el mes de abril de 2008 (ver gráfico), luego desde ese momento hasta el 12 de junio de 2009 (inicio del proceso liquidatorio) ya había transcurrido más de un año, **lo que permitió a los demandantes reclamar en oportunidad y no esperar hasta los años 2014 y 2016 para pedir ante esta jurisdicción el cumplimiento de las obligaciones insolutas.**

Así las cosas, este Estrado Judicial adoptará la línea jurisprudencial -que ante la falta de unificación- viene construyendo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la

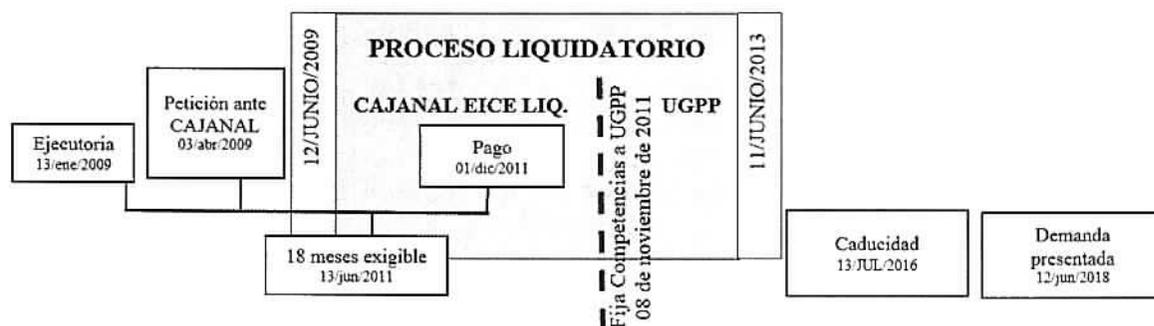
<sup>24</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Cuarta, C. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, 05 de diciembre de 2018. Radicado 11001031500020180376600(AC).

109

cual ha sido afianzada con ocasión al gran número de procesos ejecutivos que conoce, y que no puede verse desconocida por una Acción de Tutela de la Sección 4ª que consideró únicamente pronunciamientos de la Sección 2ª de los años 2015, 2016 y 2017, omitiendo lo estudios normativos y jurisprudenciales que se profirieron para el año 2018.

### 5. CASO CONCRETO

La sentencia cuyo cobro se pretende quedó en firme desde el **13 de enero de 2009**, la solicitud de cumplimiento fue radicada ante CAJANAL el **03 de abril de 2009** (antes del proceso liquidatorio), razón por la cual conforme al estudio jurisprudencial de la Sección 2ª del Consejo de Estado no operó la caducidad. Los 18 meses para hacer exigible la obligación se cumplieron el 13 de julio de 2011, y los 5 años de caducidad de la acción fenecieron el 13 de julio de 2016, último término que tenía la demandante para radicar la presente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, lo cual efectuó solo hasta el 12 de junio de 2018:



En consecuencia la presente acción se encuentra caducada, razón suficiente para rechazar de plano la demanda ejecutiva al haber sido extinguido su derecho de acción por el paso del tiempo.

En consecuencia el juzgado,

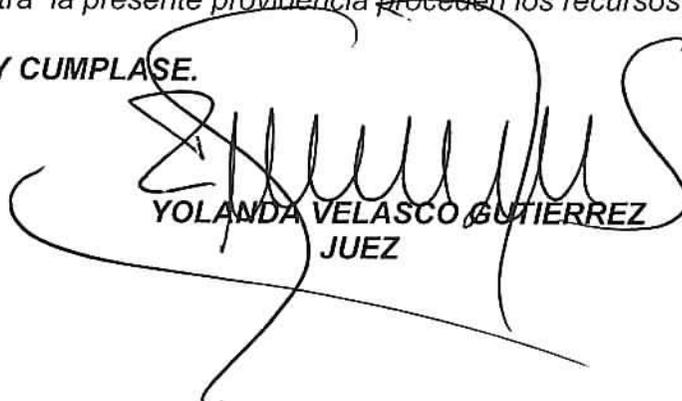
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, al haberse extinguido el derecho de acción por caducidad de la acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos legales

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

*NOTIFICACION POR ESTADO*

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

---

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220180036900  
Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó subsanación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2018-00-369-00  
**ACCIONANTE:** INES ELISA MENDEZ GARCIA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Con auto de noviembre 20 de 2018 este Despacho (Fl. 34), luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos los siguientes documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables:

*“a. Liquidación de Cumplimiento elaborada por la entidad en donde se indiquen las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y suma total a cancelar. Esta documental es imprescindible y deberá ser solicitada ante la ejecutada.*

*b. RESUMEN DE PAGOS EXPEDIDOS POR EL FOPEP por el periodo comprendido entre enero de 2008 a diciembre de 2011.”*

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

*“ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida en vigencia del C.G.P.<sup>1</sup>, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran

<sup>1</sup> Fallo de primera instancia del 19 de junio de 2009, segunda instancia: 22 de julio de 2009

previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Ley 1437 de 2011 –CPACA-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Así las cosas y como quiera que la parte actora omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Causa extrañeza las manifestaciones de la apoderada al referirse en el escrito de subsanación de noviembre 26 de 2018 (Fl. 36) al trámite de copias auténticas o primeras copias de la providencia, en tanto dicha prueba no se le requirió, pues claramente este Despacho solicitó la “liquidación de cumplimiento elaborada por la entidad”; **esta documental corresponde al cuadro consolidado en donde consta el cumplimiento que la entidad dio a la sentencia, las mesadas atrasadas e indexadas, las fechas, los descuentos por salud y demás situaciones que tuvo en cuenta la demandada para el cálculo de los \$30.740.748,82 que le fueron reconocidos a la demandante, razón por la cual asume el Despacho que la apoderada incurrió en una mala interpretación de la providencia.**

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, la parte interesada puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos legales

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/fr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00435-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA INES CASTRO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Como quiera que contra el auto del 23 de octubre de 2018 que inadmitió la demanda se presentó recurso de reposición, el término de 10 días otorgados para la subsanación comenzó a correr a partir de la notificación de este auto (Ver fl.72 reverso)*

*Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, con escrito de 9 de diciembre de 2018 (fl.73-75) presenta la subsanación en forma oportuna.*

*Ahora bien, en el siguiente cuadro se presenta una relación entre las exigencias hechas en el auto que inadmitió la demanda, y el escrito de subsanación.*

<b>Auto inadmisorio</b>	<b>Subsanación</b>
<i>Allegar certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Numa Pompilio Hernández Moreno. (Q.E.P.D.) para efectos de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "</i>	<i>No cumplió este requerimiento, allega derecho de petición ante la UGPP, sin sello de radicación.</i>
<i>ADICIONAR COMO ACTOS ACUSADOS la Resolución RDP 036280 de 7 de septiembre de 2015 y RDP 046776 de 11 de noviembre de 2015 mediante las cuales la UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Cruz Ariza. Aportar copia de estos actos. INCLUIR COMO PARTE PASIVA a la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ ARIZA como litis consorcio necesario, actual titular de la pensión de sobrevivientes.</i>	<i>No cumplió este requerimiento. En el recurso interpuesto contra el auto admisorio (fl. 59) se opone a la vinculación de la litisconsorcio necesario aseverando que tal decisión puede traer consecuencias para la salud de la demandante.</i>
<i>ADECUAR LAS PRETENSIONES para que correspondan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 162 del CPACA "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de</i>	<i>No cumplió este requerimiento</i>

<i>pretensiones”, en este entendido deberá abstenerse de incluir en las pretensiones, antecedentes, juicios de valor o argumentos de hecho y de derecho.</i>	
<i>PRESENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en un capítulo independiente de las pretensiones atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”</i>	<i>No acató este requerimiento.</i>
<i>PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. especialmente su inciso final, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.</i>	<i>Razona la cuantía en \$8.400.000,00 (fl.74)</i>
<i>ADJUNTAR LOS TRASLADOS: copia de la nueva demanda adecuada conforme las observaciones hechas por el Despacho y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.</i>	<i>Se adjuntaron los traslados</i>

*En cuanto a la solicitud de adecuar la demanda para: “incluir como parte pasiva a la señora María del Carmen Cruz Ariza como litis consorcio necesario”, “Adicionar como Actos Acusados la Resolución RDP 036280 de 7 de septiembre de 2015 y RDP 046776 de 11 de noviembre de 2015” y “Presentar el concepto de violación, en un capítulo independiente de las pretensiones” incluidas en los puntos 2, 3 y 4 del auto de 23 de octubre de 2018 (fl.58). El despacho precisa que la vinculación del litisconsorcio necesario no resulta facultativa ya que se trata de un presupuesto procesal consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, y velar por su conformación constituye un deber del Juez consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del mismo ordenamiento.*

*De otra parte, el documento obrante a folio 75 no puede tomarse como un derecho de petición al carecer de la constancia de radicación ante la entidad, motivo por el cual el Despacho se abstiene de reclamar a la entidad respuesta a dicho memorial.*

*En consecuencia habiéndose verificado que el demandante no subsanó el libelo en los términos dispuestos en el auto de inadmisión proferido el 23 de octubre de 2018, se procederá a rechazar la misma de conformidad lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA “Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00437-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA YEPES GIL  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente se observa que la parte actora allegó lo solicitado en auto de 23 de octubre de 2018, con el fin de subsanar la demanda; sin embargo, el acto demandado no tiene fecha de expedición y no se adjunta la notificación del mismo.

En ese orden de ideas, **SE CONCEDE un término adicional de 10 DÍAS** para que se **ALLEGUE** constancia de notificación del acto demandado oficio 25-10000 sin fecha, o en su defecto derecho de petición ante la entidad solicitando la certificación de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*afu*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00439-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA MARIA ACOSTA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

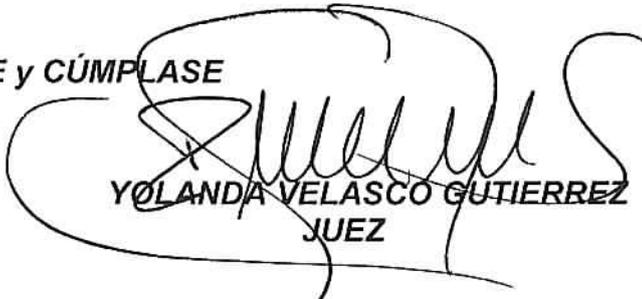
Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente se observa que la parte actora allegó lo solicitado en auto de 23 de octubre de 2018 (fl. 83), con el fin de subsanar la demanda; sin embargo, los documentos aportados no cumplen plenamente con lo requerido.

En ese orden de ideas, **SE CONCEDE un término adicional de 10 DÍAS** para que **ALLEGUE:**

- Constancia de notificación del acto demandado oficio 25-10000 sin fecha, o en su defecto derecho de petición ante la entidad solicitando la certificación de notificación.
- Aunque se aportó certificación sobre el "último lugar donde prestó los servicios la demandante" (fl.136) con la misma no se puede establecer cual fue la ciudad y la dirección exacta donde desarrolló labores como madre comunitaria la demandante, por lo que se insistirá en el cumplimiento de dicho requisito precisando lo resaltado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00462-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS ESTHER BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:  
1. (...)”.*

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

En el presente caso, observo que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues la accionante solicita la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 1269 del 2015, norma que comprende, a los funcionarios de la Rama Judicial, esto es, el porcentaje acorde con lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, lo que implica una mejora salarial.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial y que otorgué poder para presentar la demanda dirigida al reconocimiento de la mencionada prestación, con el fin que no queden cuestionados los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

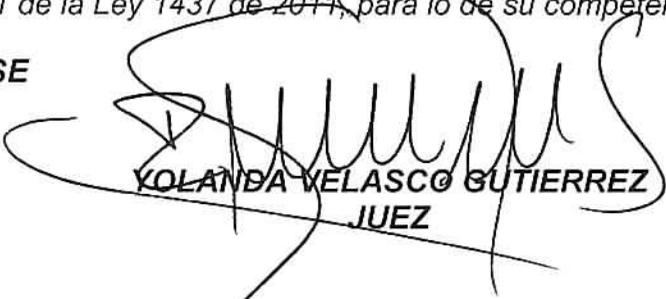
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

49

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122018-00491-00

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2019

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, con memorial

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



**PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00491-00**  
**ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ACCIONADOS: JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ** ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.

**1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Al respecto se debe precisar que el señor JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ, como abogado titulado actuó en nombre propio.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva

especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 10 de agosto de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el señor JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 35).

En la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa el 17 de septiembre de 2018 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos un valor total de \$9.251.906 más U\$295,0 dólares americanos. El convocado aceptó la propuesta (fls.35-37).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro<sup>1</sup>.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>2</sup>, estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

<sup>1</sup> Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

<sup>2</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

*“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Anónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Anónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

En otra decisión<sup>4</sup> reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación Anónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...).”*

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>4</sup> Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-”, “-Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-” Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.” Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanóminas:

*"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanóminas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*

*Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanóminas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.*

*Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)*

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, existen también pronunciamientos expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

*"Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanóminas, entre los que se cuentan la **prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio**, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.*

*(...)*

*2) La resolución 060 del 4 de abril de 1975 de Corporanóminas revocó la anterior y creó a favor de los empleados de la Superintendencia de Sociedades la **prima por año de servicio**, consistente en 15 días del sueldo básico que tenía el empleado en la fecha en que le fueran decretadas las vacaciones, por cada año laborado en la entidad.*

*3) La resolución 023 del 10 de febrero de 1977 de Corporanóminas aclaró la resolución anterior y estableció que la prima por año de servicio "será equivalente a quince (15) días del sueldo básico mensual que tenga el empleado en la fecha en que cumpla cada año de servicio a la Superintendencia de Sociedades y será pagadera a partir de ese día" (art. 1º).*

*4) El acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporanóminas derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, estableció **una prima de actividad anual** consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.*

*5) El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanóminas derogó el acuerdo anterior, pero en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.*

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, ya que, como se mencionó, el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997 estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporaciones, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.<sup>6</sup>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha manifestado en punto a la procedencia de liquidar estos dos factores teniendo en cuenta la reserva de ahorro:

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante<sup>7</sup>”.*

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

En cuanto a la bonificación por recreación el Decreto 330 de 2018<sup>8</sup> establece que:

*“ARTÍCULO 16. **Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

## 2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- El señor JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ se encuentra vinculado en la Superintendencia desde el 07 de julio de 1997, actualmente desempeña el cargo de Director de Superintendencia 0105-11 de la Planta globalizada, y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad (Fl. 24).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. CESAR HOYOS SALAZA, 10 de mayo de 2001. Radicado 1349.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>8</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- El convocado presentó petición el **27 de febrero de 2018**, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 15) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. 18-85906-3-0 y 18-85906-6-0 del 07 de marzo y 23 de mayo de 2018, respectivamente, suscritos por el Secretario General de la entidad (Fls. 17 y 20), última misiva con la cual se allegó la liquidación de dichas prestaciones.
- En el período comprendido entre el **27 de febrero de 2015 al 27 de febrero de 2018** devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación, y de acuerdo a la certificación referida el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.
- Que el funcionario a través del escrito de 29 de mayo de 2018 (Fl. 22), manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la Superintendencia, precisando además su calidad de profesional del derecho.
- Revisado **el acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior y exterior del país de los últimos tres años, **por un total de \$9.251.906 más US\$295 dólares americanos** sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 36).
- Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>9</sup>, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del **27 de febrero de 2018**.

Procede el Despacho a verificar la liquidación elaborada por la entidad en el presente acuerdo conciliatorio:

- a. La asignación básica devengada por el convocado para los años 2015 a 2018, certificados por la entidad el 07 de junio de 2018 (Fl. 24) son los siguientes:

Año	Asignación
2015	4.100.816
2016	4.419.450
2017	4.717.763
2018	4.957.898

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- d. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

<sup>9</sup> Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

52

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016 I Período	4.419.450	294.630	191.509,5
2016 II Período	4.419.450	294.630	191.509,5
2017	4.717.763	314.517	204.436
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>587.455</b>

e. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016 I Período	4.419.450	2.209.725	1.436.321,25
2016 II Período	4.419.450	2.209.725	1.436.321,25
2017	4.717.763	2.358.881	1.533.272,97
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>4.405.916,00</b>

La anterior liquidación es conteste con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 330 de 2018, y lo manifestado por la Superintendencia en el Oficio No. 18-330502-2-0 de 21 de enero de 2019 (Fl. 44) en punto a los dos períodos de vacaciones que disfrutó el convocado para el año 2016.

f. Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en los Decretos 1063/2015, Decreto 231/2016 y Decreto 1000/2017, teniendo en cuenta que el salario con Reserva se ubica en el siguiente rango:

Año	Base de Liquidación		Viáticos en pesos por día
	De	A	
2015	\$6.107.467	\$7.251.768	\$335.024
2016	\$6.582.018	\$7.815.231	\$361.056
2017	\$ 7.026.305	\$8.342.760	\$385.428

El Despacho realizó la liquidación de los viáticos confeccionando el siguiente recuadro que resume el consolidado obrante en el expediente a folio 21 expedida por la Coordinación de Talento Humano de la entidad con la que da fe de cada una de las Resoluciones y comisiones cumplidas.

Año	Total días en comisión	Viáticos Liquidados	Viáticos Pagados	Diferencia a Reconocer
2015	7	2.345.168	1.431.234	913.934
2016	19,5	7.040.592	4.296.810	2.743.782
2017	4	1.541.712	940.893	600.819
<b>Total Viáticos al Interior</b>				<b>4.258.535</b>

g. Los **viáticos al exterior** fueron liquidados conforme a lo establecido en los Decretos 1063/2015, Decreto 231/2016 y Decreto 1000/2017:

Año	Base de Liquidación		Viáticos en dólares americanos por día
	De	A	
2015	\$6.107.467	\$7.251.768	\$380
2016	\$6.582.018	\$7.815.231	\$380
2017	\$ 7.026.305	\$8.342.760	\$200

Año	Total días en comisión	Viáticos Liquidados	Viáticos Pagados	Diferencia a Reconocer
2015	5.50	2.090	1.980	110
2016	5.50	2.090	1.980	110
2017	2.50	500	425	75
<b>Total Viáticos al Interior</b>				<b>295,00</b>

Aunque la entidad informa que se le reconocerán los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el período comprendido entre el **27 de febrero de 2015 al 27 de febrero de 2018**, una vez verificada la liquidación observa el Despacho que la misma se realizó para el año 2016 y 2017 los dos primeros conceptos y para 2015, 2016 y 2017 el último, sin que de los faltantes se haga algún pronunciamiento; pese a ello esta judicatura aprobara la conciliación conforme a lo verificado pues la misma se encuentra ajustada a derecho por los años calculados.

Así las cosas las sumas liquidadas anteriormente corresponden en efecto a las calculadas por la entidad en el acuerdo conciliatorio por valor total de \$9.251.906 y US\$295 dólares americanos.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>10</sup> el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ **en cuantía de \$9.251.906 y US\$295 dólares americanos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, a ser cancelados por la convocada dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por el convocante ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

Conforme al acuerdo de conciliación aprobado ante el Ministerio Público, los viáticos reconocidos en moneda extranjera tendrán una conversión a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de causación de los mismos (Fl. 36)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 293-2017SIAF-25331 de 10/08/2018, celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de septiembre de 2018 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ** por conducto de apoderado, en cuantía de **\$9.251.906 pesos colombianos y US\$295 dólares americanos** por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

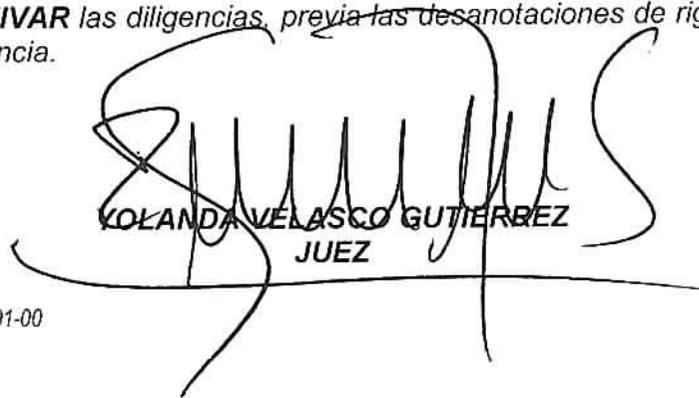
53

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ** quien en nombre propio actuó como apoderado.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

11001-3335012-2018-00491-00

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018 00494 00  
**ACCIONANTE:** DUILIA SANDOVAL ROJAS  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Una vez subsanada la demanda se procede a realizar su estudio.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.152), la cuantía (fls.122) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

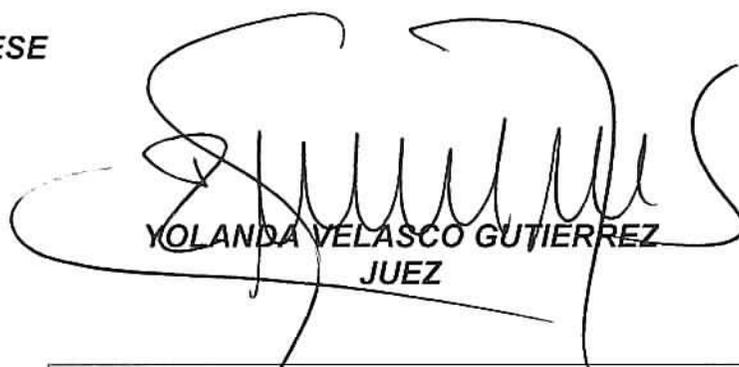
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DUILIA SANDOVAL ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. La parte demandante deberá allegar el acto por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora DUILIA SANDOVAL ROJAS
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la C.C No. 84.084.606 de Riohacha, y T.P 218.191 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 108 a 110 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00496-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM LUNA PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Con auto de 20 de noviembre de 2018 (fl. 35) se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente con memorial radicado el 4 de diciembre de 2018 (fl. 36-44) corrigiendo el error en la denominación del acto acusado.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*IED ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO Bogotá fl.7*), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la **pensión de invalidez** con los todos los factores salariales devengados en el año anterior al status.

Acto acusado: **Resolución 6759 de 13 de septiembre de 2017** (fl.4-6).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM LUNA PATIÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00501-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR MORENO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. **APORTAR el PODER** otorgado por el demandante al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, quien elaboró la demanda, conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.
2. **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para manifieste al Despacho si litiga en forma independiente, o en calidad de empleado, socio o participante de la empresa ANCAS CONSULTORIAS S.A.S para efectos de determinar la configuración de un posible impedimento derivado del hecho que la titular del despacho contrató los servicios de un abogado con esta empresa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGMf

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00506-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9 "Soldado Batallón de Policía Militar N° 15 con sede en Bogotá"), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro de un Soldado Profesional con la inclusión de la prima de antigüedad con el 38.5% y la doceava parte de la prima de navidad en la base de liquidación.*

*Acto acusado: Oficio 0049279 CREMIL 46858 de 15 de mayo de 2018 (fl.4)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00511-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIVA BAQUERO MOSSOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente IED San Pedro Claver - Bogotá fl.8), la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales.*

*Acto acusados: Resolución 1958 de 20 de marzo de 2014 (fl.4-6) y Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición radicada el 13 de diciembre de 2017 (ver petición fl.10)*

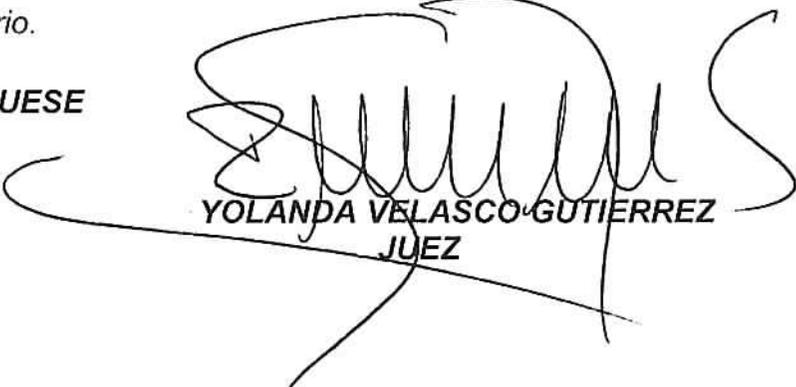
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIVA BAQUERO MOSSOZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00515-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**DEMANDADO:** MARÍA ELENA PULGARÍN MONDRAGON

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

*Este proceso fue presentado inicialmente ante el H. Consejo de Estado como medio de control de NULIDAD SIMPLE contra la Resolución 221855 de 28 de julio de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva a la señora María Elena Pulgarín, aseverando que la entidad únicamente persigue tutelar el orden jurídico, afectado por el reconocimiento de una prestación sin el lleno de los requisitos.*

*El H. Consejo de Estado, con providencia de 6 de agosto de 2018 (fl. 21-22), no acogió la tesis propuesta por el demandante, y en su lugar estableció que el medio de control que corresponde es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consecuentemente, en el numeral segundo ordenó:*

*“SEGUNDO: Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, conforme lo dispuesta en la parte motiva de esta providencia.*

*Ahora bien, en vista que la demanda fue elaborada con el fin de adelantar un proceso de simple nulidad ante el H. Consejo de Estado, en obediencia de la orden del superior se inadmite la demanda y se solicita a la parte demandante **REHACER EL ESCRITO** adecuándola a los presupuestos exigidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.*

**CONCEDER** a la actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00520-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 "Policia Departamento Policia Cundinamarca"), la cuantía (fl. 109) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro del policial.

Acto acusado: Resolución 01186 de 12 de marzo de 2018 (fl.14)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Defensa Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JESUS MARIA ESCOBAR VALOR** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

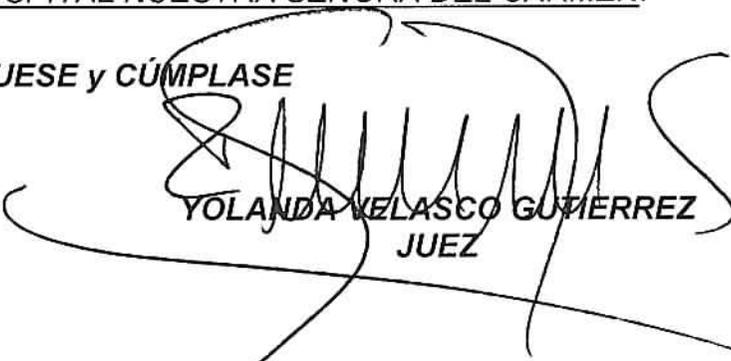
**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00523-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

- **SOLICITAR MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN** constancia de notificación de la **Resolución 005 de 2018** <sup>(1)</sup> o en su defecto certificación de que dicho acto no fue notificado.
- **DESIGNAR CORRECTAMENTE LA ENTIDAD DEMANDADA** pues de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA; al revisar la demanda (fl. 166) se denomina como parte accionada a la Nación – Municipio de El Colegio – Cundinamarca, no obstante, la situación fáctica narrada, y el poder otorgado van dirigidos contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

<sup>1</sup> “mediante la cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la acora contra la Resolución 130 de 2017”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00530-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGELICA MARIA TORRES GALINDO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL KENNEDY)

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 15 "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL KENNEDY)"), la cuantía (fl.85 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.*

*Acto acusado: Oficio 289-2018 de 21 de junio de 2018, notificado el 22 de junio de 2018 (fl.7)*

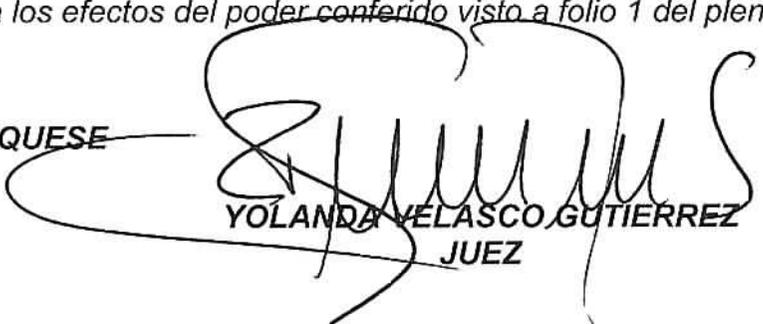
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANGELICA MARIA TORRES GALINDO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACCIÓN:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN N°** *11001-3335-012-2018-00533-00*  
**DEMANDANTE:** *FREDY CRISTANCHO VEGA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.25), la cuantía (fl.23-24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se le negó el reconocimiento del carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREDY CRISTANCHO VEGA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Fiscal General de la Nación
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE**, identificada con la C.C. No. 52.903.749 de Bogotá y T. P. No. 175.756 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.
8. **RECONOCER** sustitución del poder conferido al Dr. **FREDY CRISTANCHO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.369 de Bogotá y T.P No. 95.703 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00535-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente IED San Carlos de Suba - Bogotá fl.20), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al retiro, con la inclusión de todos los factores salariales.*

*Acto acusado: Resolución 5280 de 30 de mayo de 2018 (fl.14) y Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta frente a la petición 20170930937761 de 26 de julio de 2017. (ver petición fl.16)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2018-00537-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARINA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

En la demanda presentada se estima razonadamente la cuantía por el valor de \$59.329.996:

**CUADRO PLAZO PARA EL PAGO**

<b>Número de Días – hábiles</b>	<b>inicia</b>	<b>venció</b>
15 días para el reconocimiento	14 de marzo de 2013 (Radicado E-2018-57713 ver folio 7)	08 de abril de 2013
10 de ejecutoria	09 de abril de 2013	22 de abril de 2013
45 para el pago	23 de marzo de 2013	28 de junio de 2013

**CUADRO DIAS DE MORA**

<b>TOTAL DIAS DE MORA - CALENDARIO</b>	<b>TOTAL</b>
02 de julio de 2013 al 06 de abril de 2015	29+31+30+31+30+31+3 1+28+31+30+31+30+31 +31+30+31+30+31+31+ 28+31+6= <b>643</b>

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que el salario era de \$2.768.118:

$$2.768.118/30*143= \underline{\underline{\$59.329.995,8}}$$

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibid*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

*"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a \$39'071.100,00

La liquidación de la cuantía por la suma de **\$59.329.995,8**, **supera 50 salarios mínimos**, y por ende se establece que la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

**REMITIR por competencia la presente demanda** al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

MfacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00538-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL MAURICIO SUAREZ SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente IED Friedrich Naumann- El Codito Bogotá fl.7), la cuantía (fl. 22) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales.*

*Acto acusado: Resolución 6528 de 23 de diciembre de 2010 (fl.4)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL MAURICIO SUAREZ SEGURA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 1100133350122018 00540 00  
**ACCIONANTE:** MYRIAM YANETH RAMIREZ VARGAS  
**ACCIONADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.17), la cuantía (fl.40) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM YANETH RAMIREZ VARGAS** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Subred integrada de servicios de salud Centro Oriente E.S.E.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y T.P No. 91.183 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00541-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISMAEL ANTONIO BAYONA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente IED Instituto Técnico Internacional - Bogotá fl.8), la cuantía (fl. 22) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales.*

*Acto acusado: Resolución 2810 de 02 de mayo de 2014 (fl.11)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ISMAEL ANTONIO BAYONA MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
7.
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM/r





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00546-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ y CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA dirigidas a obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Estudiada la demanda y el material probatorio allegado no se vislumbra características que permitan la acumulación de demandas, a saber: no existen vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda; tampoco es posible definir en la misma sentencia los intereses de ambos demandantes; por lo que se ordenará escindir la demanda de la señora Rodríguez García.

**RESPECTO DE LA DEMANDA DE LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

**APORTAR CERTIFICACIÓN** donde se indique la CIUDAD que corresponde al último lugar donde prestó sus servicios el demandante **LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ**, para efectos de establecer la COMPETENCIA TERRITORIAL, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3). Aportar la respectiva certificación

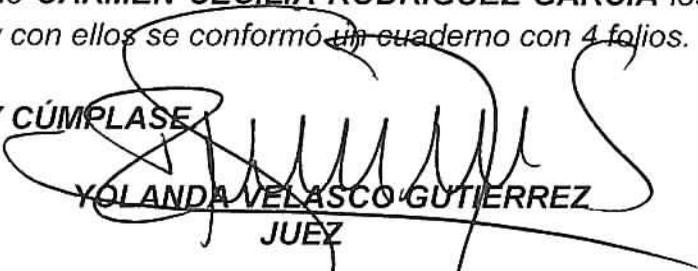
**RECONOCER personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**FRENTE A LA DEMANDA DE CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. *PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO LA DEMANDA DE CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA. Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado y se ingrese al Despacho para su estudio. De conformarse el cuaderno en el plazo indicado se mantendrá el 31 de octubre de 2018 como fecha de radicación de la demanda en el nuevo expediente.*
2. *Con la nueva demanda deberá allegarse del último lugar donde prestó sus servicios la demandante CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA.*
3. **DEVOLVER A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** los documentos de **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA** los cuales se desglosaron y con ellos se conformó un cuaderno con 4 folios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00548-00**  
**ACCIONANTE: TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ**  
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.16), la cuantía (fl.21 vto.) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto por medio del cual se negó al accionante el reintegro del 12% realizado en salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

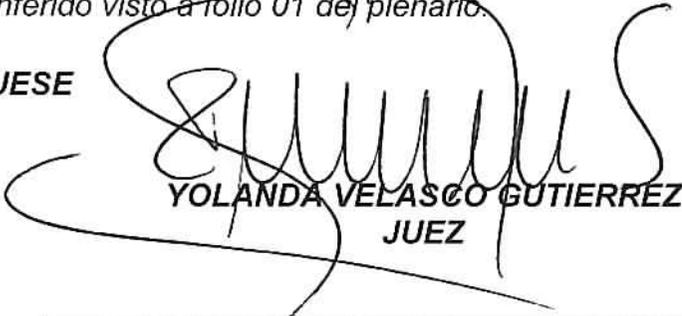
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional
  - 2.2. Representante legal Fiduprevisora.
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. ANDRES SANCHEZ LANCHEROS, identificado con la C.C No. 80.154.207 de Bogotá D.C, y T.P 216.719 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00555-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 20), la cuantía (folio 31) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos fictos en los cuales se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone*

*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Ministro de Educación Nacional*
  - 2.2. *Alcalde Mayor de Bogotá*
  - 2.3. *Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.*
  - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
  - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
  - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

8. Las entidades demandadas deberán certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la petición que radicó el actor el 12 de julio de 2018 (E-2018-110026) (fl.14) o cualquier otra con el mismo objeto, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

09. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CESPEDES**, identificado con la C.C. No. 19.151.623 de Bogotá y T. P. No. 65.530 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 23 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

mf:R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACCION:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN N°** *11001-3335-012-2018-00561-00*  
**DEMANDANTE:** *CLAUDIA MARIA ZAPATA VERA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

*Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.44), la cuantía (fl.19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor.*

*Al momento de presentación de la demanda el actor se encuentra con vinculación laboral activa (fl.02)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MARIA ZAPATA VERA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
  
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Fiscal General de la Nación*
  - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN PABLO CONDE MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.018.466.617 de Bogotá y T. P. No. 289.632 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 22 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Mfacr

JUZGADO BOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00566-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**TITULAR** JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios del causante señor JOSE JAIME RODRIGUEZ SIERRA para efecto de determinar la competencia territorial conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

mfacR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 1100133350122018 00573 00  
**ACCIONANTE:** YASMIN PARRA PARRA  
**ACCIONADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- E.S.E

Bogotá, D.C., treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.74), la cuantía (fl.102) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YASMIN PARRA PARRA** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y T.P No. 91.183 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00578-00  
**DEMANDANTE:** ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 4), la cuantía (folio 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos fictos en los cuales se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone*

*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Ministro de Educación Nacional*
  - 2.2. *Alcalde Mayor de Bogotá*
  - 2.3. *Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.*
  - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 4. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**
  - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
  - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
  - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
- 7. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

**8. Las entidades demandadas deberán certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la petición que radicó el actor el 16 de febrero de 2018 (E-2018-29656) (fl.8) o cualquier otra con el mismo objeto, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.**

**09. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado con la C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T. P. No. 289.231 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 02 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

mfacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00585-00  
**ACCIONANTE:** FREDY ALONSO CHAPARRO PARRA  
**ACCIONADOS:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.10), la cuantía (fl.26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que niega la indexación, reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales del actor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREDY ALONSO CHAPARRO PARRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministerio de Defensa Nacional
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **STELLA RETAVISCA RUEDA**, identificada con la C.C. No. 41.609.226 de Bogotá y T. P. No. 41.860 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfacr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00593-00  
ACCIONANTE: PAULINA BARACALDO ALDANA  
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.4), la cuantía (fl.15) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto por medio del cual se negó al accionante el reintegro del 12% realizado en salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

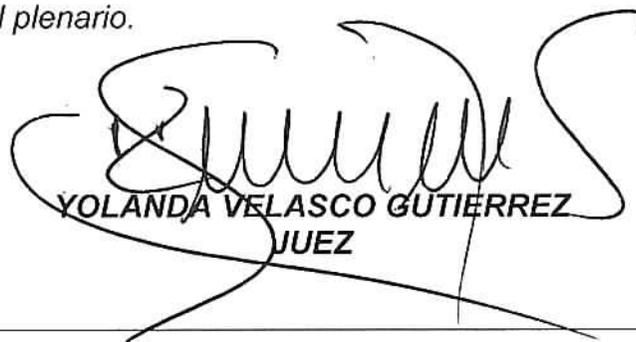
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PAULINA BARACALDO ALDANA** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Ministra de Educación Nacional*
  - 2.2. *Representante legal Fiduprevisora.*
  - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.4. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificado con la C.C No. 51.923.737 de Bogotá D.C, y T.P 278.010 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

mfacR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00599-00  
**DEMANDANTE:** MARIA HERICINDA AVILA HERRERA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 05), la cuantía (folio 16) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos fictos en los cuales se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone*

*Por lo anterior el Juzgado,*

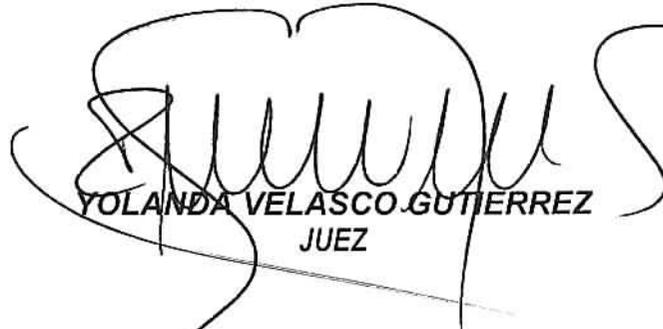
### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA HERICINDA AVILA HERRERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Ministro de Educación Nacional*
  - 2.2. *Alcalde Mayor de Bogotá*
  - 2.3. *Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.*
  - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 4. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**
  - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
  - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
  - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
- 7. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

8. Las entidades demandadas deberán certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la petición que radicó el actor el 11 de mayo de 2018 (E-2018-79632) (fl.09) o cualquier otra con el mismo objeto, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

09. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T. P. No. 230.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria